



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2**  
PLAZA DE JUAN JOSE RUANO Nº1, 1ª PLANTA  
Santander  
Teléfono: 942248105  
Fax.: 942248118  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
Nº: **0000652/2016**  
NIG: 3907544420160003963  
Materia: Reclamación de Cantidad

Resolución: Sentencia 000113/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandante			
Demandado	AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO		

En la ciudad de Santander, a 13 de marzo del 2017.

Don/Doña Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de Santander tras haber visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000652/2016 sobre Reclamación de Cantidad, entre partes, de una como demandante y representado y asistido por el Letrado D./Dña. , y de otra como demandada AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO representado y defendido por el Letrado D./Dña.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

## **S E N T E N C I A nº 000113/2017**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora formuló demanda que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente al que, previa la citación legal, han comparecido las partes el día señalado al efecto.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. En periodo de prueba se unió a los autos la documental aportada.

En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Los actores, y , prestaron sus servicios profesionales para el Ayuntamiento de Campoo de Suso en virtud de contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado celebrado al amparo de la Orden HAC/48/2014, de 8 octubre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2015 de subvenciones a las corporaciones locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus entidades vinculadas o dependientes para la puesta en marcha de iniciativas singulares de empleo

Dichos contratos tenían una duración pactada desde el 1 agosto 2015 al 31 enero 2016, era a jornada completa y con la categoría profesional Peón, siendo la causa del contrato de trabajo en el caso del Sr. : “ Recuperación y conservación de hábitats protegidos incluidos en la Red Natura 2000 en Cantabria: LIC río y embalse del Ebro. Zepa embalse del Ebro”; y en el caso del Sr. : “Revalorización de espacios públicos urbanos y mantenimiento de infraestructuras públicas”.

**SEGUNDO.-** Durante las vigencia de esta relación laboral, los demandantes han percibido la cantidad de 805 euros brutos mensuales con inclusión de parte proporcional de pagas extras.

**TERCERO.-** Los demandantes durante la vigencia del contrato estuvieron integrados en una cuadrilla de peones y desarrollaron labores de pintura de edificios, retejar, construcción de un parque público, mantenimiento y arreglo de bocas de riego, cunetas, contadores de agua..... (testifical de ).

**CUARTO.-** La retribución correspondiente al puesto de trabajo de personal laboral Operario de Servicios Múltiples asciende a:

	AÑO 2015	AÑO 2016
Salario Base:	974,12 euros	983,86 euros
P/P Pagas extras:	162,35 euros	163,98 euros
Productividad:	54,12 euros	81,42 euros

**QUINTO.-** Las diferencias salariales devengadas durante la vigencia de la relación laboral entre lo percibido por los actores y lo percibido por personal laboral correspondiente al puesto de trabajo Operario de Servicios Múltiples asciende a 2.352,21 euros.

**SEXTO.-** Se ha agotado la vía administrativa previa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La relación de hechos que se declaran probados se infiere de la prueba documental aportada por las partes y valorada con arreglo a las reglas de la sana crítica.

La cuestión a resolver es estrictamente jurídica puesto que no se ha controvertido por la entidad demandada, y así lo ha corroborado la prueba testifical practicada a instancia de la parte actora que los actores desempeñaran funciones de Operario de Servicios múltiples encuadrados en una cuadrilla y con la realización de tareas que se han especificado en el relato fáctico que antecede.

Los trabajadores actores formulan demanda de reclamación de cantidad en concepto de diferencias salariales entre lo percibido durante la vigencia del contrato por obra o servicio determinado vigente desde el 1 agosto 2015 al 31 enero 2016, a razón de 805 euros brutos mensuales con prorrata de pagas extras y lo debido percibir conforme a la aplicación del Convenio Colectivo del sector de la Construcción y Obras Públicas de Cantabria para la categoría de Peón y por importe de 4.168,17 euros para cada uno de ellos y según desglose contenido en el hecho sexto de su escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** La demanda formulada por la parte actora ha de ser estimada de conformidad con el criterio mantenido por la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria de 18 enero de 2013, y sentencias del Juzgado Social nº 4 de 14 octubre 2015, ( autos 241/2015) y 10 febrero 2016, ( autos 384/2015) del Juzgado Social nº 5 de 17 octubre 2014, (autos 767/2013) y de este Juzgado de 9 noviembre 2015, ( autos 348/2015), en relación con reclamaciones análogas a otras entidades locales (Ayuntamientos de Reocín, Torrelavega, Suances y Los Corrales de Buelna).

Así, establece la sentencia del TSJ de Cantabria de 18 enero 2013:

(.....)

*Entiende la representación legal del Ayuntamiento condenado que, no es de aplicación el convenio colectivo propio ni por ende el salario consignado en el mismo, ya que la retribución salarial del actor tiene su origen en la subvención del Servicio Cántabro de Empleo de la Consejería de Empleo y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria y no es de cargo del capítulo I de los presupuestos del Ayuntamiento; además, que su contratación obedeció a la Instrucción 3/2010 de 27 de abril de la Dirección del Servicio Cántabro de Empleo, en la que se determinan las características del personal a contratar y a la Orden EMP 82/2008, de 1 de diciembre, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones a las corporaciones locales. A su entender el pacto salarial establecido en el contrato es válido y permisible, sin que se atisbe discriminación alguna.*

(.....)

*Cabe reseñar, en primer lugar, que el Ayuntamiento demandado, en tanto en cuanto contrató al actor como albañil, tiene la consideración de empresario respecto del mismo. Así se desprende del apartado 2 en relación con el 1 del art. 1º del ET ( RCL 1995, 997 ), por lo que a estos efectos la Corporación local hoy recurrente no está dotada del "imperium" que con carácter general es predicable de los Entes públicos a cuya clase pertenece, sino que tiene meramente el carácter de empleador, estando sujeto, en consecuencia, a la normativa que regula la relación laboral.*

*Como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2004 ( RJ 2005, 2167 ) (rec. 2182/2003 ), con cita de la de 3 de junio de 1994 (rec. 2562/92 ) , votada en Sala General, "el Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 205/1987 de 21 de diciembre ( RTC 1987, 205 ) ha declarado que "en cuanto parte de relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que las demás empleadoras", invocando al efecto su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que le impone el artículo 103,1 de la Constitución . Doctrina que también ha seguido esta Sala en sus sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1991 y de 7 de octubre de 1992 , expresando que "cuando las Administraciones Públicas actúan como empresarios y celebran contratos de trabajo..... deben atenerse a la normativa general y sectorial que regula tal contratación en el Derecho del Trabajo". Continúa afirmando dicha sentencia que "existe en nuestra legislación positiva un precepto del que con toda claridad se desprende la sujeción al ordenamiento laboral de las relaciones de esta índole existentes entre las Corporaciones locales y sus trabajadores: se trata del art. 177.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril ( RCL 1986, 1238 , 2271 y 3551 ), por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, que establece: "La contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral.- El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral".*

*Por otra parte, el art. 3.1, letras b ) y c) del ET establece que son fuentes de la relación laboral, inmediatamente después de la normativa estatal, los convenios colectivos y la voluntad de las partes, pero, respecto de ésta última, establece la citada letra c) que en ningún caso podrán pactarse con carácter individual condiciones menos favorables que las establecidas en las normas estatales y también en las convencionales.*

Lo que viene a recoger esta sentencia y todas las posteriores citadas es que no es admisible que los trabajadores, en este caso del Ayuntamiento de Campoo de Suso, tengan una retribución distinta en función de los fondos de los que proviene su retribución, que en última instancia no es otra que la del Ayuntamiento en que se ha integrado la subvención. De ahí que el principio rector es la asimilación retributiva en relación con funciones idénticas u homogéneas en actividad y responsabilidad, y desde esta perspectiva la demanda ha de ser estimada parcialmente en la cuantía alegada por el Ayuntamiento demandado y que se corresponde con las



diferencias retributivas en relación a la retribución total de un Operario de Servicios Múltiples personal laboral fijo del citado Ayuntamiento y que asciende a 2.352,21 euros.

La cuantificación que realiza la parte actora lo es en función de la aplicación del convenio Colectivo de la Construcción en Cantabria y no puede ser admitida porque aunque el Ayuntamiento demandado carece de convenio propio, la estimación de la demanda viene dada por la necesidad de que a igual trabajo se debe percibir igual retribución y no menor por el hecho de que la contratación del trabajador se haya realizado en base a una subvención, que es el criterio rector de la sentencia del TSJ antes citada y que justifica al estimación parcial de la demanda en el sentido indicado, puesto que los demandantes tienen derecho a percibir idéntica retribución que el personal laboral fijo o en su caso temporal con idéntica categoría y funciones.

**TERCERO.-** La cantidad objeto de condena devengará un interés por mora del 10% ex art. 29.3 ET, en cómputo anual y desde el momento en que se dejaron de abonar los salarios y con independencia de la razonabilidad de la oposición (STS 24 febrero 2015).

**CUARTO.-** Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Estimo la demanda formulada por y contra el AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE SUSO, y en consecuencia le condeno a abonar a cada trabajador la cantidad de 2.352,21 euros, más el 10% de intereses moratorios.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado-Jueza que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.